



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCIÓN REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes contra la resolución de fojas 155, de 22 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado de Tután y el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, solicitando la nulidad de: *i*) la resolución 3, de 11 de marzo de 2015, que declaró nulo todo lo actuado, e improcedente su demanda sobre cobro de honorarios profesionales interpuesta contra don Armando Hoyos Pérez; y *ii*) la resolución 11, de 21 de setiembre de 2015, que confirmó la resolución 3.

Sostiene que las referidas resoluciones judiciales vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación de una debida motivación de las resoluciones judiciales, pues señalan que, de conformidad con lo establecido en la Ley 26872 de Conciliación, antes de presentar su demanda ante el órgano jurisdiccional, debió haber comparecido previamente ante un centro de conciliación extrajudicial, porque, de no hacerlo, esta será calificada como improcedente por falta de interés para obrar.

Dicha norma no debió aplicársele, pues el entonces demandado contestó la demanda negando los hechos y sin cuestionar la falta de interés para obrar, por lo que dicho requisito de procedibilidad debió ser convalidado al precluir el tiempo para deducir dicha excepción y por demostrar el demandado que no tenía la intención de conciliar, más aún cuando no asistió a la audiencia de conciliación. Agrega que en Tután no hay centro de conciliación.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con resolución de 16 de noviembre de 2015 (folio 103), declaró improcedente *in limine* la demanda, al considerar que la falta de interés para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCIÓN REYES

obrar no está prevista como excepción, sino que se trata de una condición de la acción que el juez se encuentra obligado a verificar, por lo que el hecho que no haya sido advertida al momento de calificar la demanda, ni haya sido cuestionada por el entonces demandado, no produce la alegada convalidación por tratarse de una omisión o defecto insubsanable, por lo que no se advierte irregularidad alguna en las resoluciones cuestionadas. Finalmente, agrega que subsanada la omisión, nada impide al recurrente volver a presentar su demanda.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con resolución de 22 de agosto de 2016, confirmó la apelada al considerar que el recurrente reconoce que no cumplió con la Ley de Conciliación; y el proceso de amparo no puede ser usado como un mecanismo para contravenir lo dispuesto en la ley.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Conforme se advierte de los antecedentes, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo y esta decisión fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Sin embargo, este Tribunal considera que los hechos postulados en la demanda y sus anexos se encuentran directamente referidos a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, toda vez que el recurrente acusa la imposibilidad de acceder a la judicatura en tanto se le impone como requisito la comparecencia previa ante un centro de conciliación extrajudicial a fin de que su demanda no sea calificada como improcedente por falta de interés para obrar.
2. Resulta viable emitir en esta oportunidad procesal el correspondiente pronunciamiento de fondo, en lugar de devolver los actuados al juez de primera instancia o grado, toda vez que (i) el litigio versa sobre un asunto de puro Derecho; (ii) se cuestiona directamente la resolución judicial que desestimó la demanda sobre cobro de honorarios profesionales interpuesta por el recurrente, así como su confirmatoria, por lo que la posición de las instancias judiciales resulta totalmente objetiva y esta se ve —o debería verse— reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse (cfr. Sentencia 3864-2014-PA); y (iii) tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, ni alguna otra manifestación de éste, de los jueces demandados, ni de la Procuraduría Pública del Poder Judicial.
3. Respecto a este último punto, consta en autos que no se ha generado indefensión para los demandados, pues se ha notificado el concesorio del recurso de apelación (folio 129), el auto de vista (folios 159 y 161), el concesorio del recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCIÓN REYES

constitucional (folios 171 y 172); y se verifica, además, que la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Poder Judicial se apersonó al proceso y ha solicitado el uso de la palabra en la audiencia de vista de la causa (folio 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional).

4. En tal sentido, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia en esta oportunidad procesal resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

5. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del recurrente está dirigida a que se declare la nulidad de: i) la resolución 3, de 11 de marzo de 2015 (folio 63), a través de la cual el Juzgado de Paz Letrado de Tumán declaró nulo todo lo actuado, e improcedente su demanda sobre cobro de honorarios profesionales interpuesta contra don Armando Hoyos Pérez; y ii) la resolución 11, de 21 de setiembre de 2015 (folio 72), por la cual el Primer Juzgado Civil de Chiclayo confirmó la resolución 3.
6. Se alega la afectación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión.

8. En el contexto descrito, cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que, simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCIÓN REYES

posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer de este un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, *a contrario sensu* de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna.

9. En el caso de autos el recurrente acusa la imposibilidad de acceso a la judicatura, ya que se le impone como requisito la comparecencia previa ante un centro de conciliación extrajudicial —en aplicación del artículo 6 de la Ley 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial— a fin de que su demanda sobre cobro de honorarios profesionales interpuesta contra don Armando Hoyos Pérez no sea calificada como improcedente por falta de interés para obrar.
10. El artículo 3 de la Ley 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, establece que la conciliación es una institución consensual; en este sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes; en tanto que su artículo 6, modificado por el Decreto Legislativo 1070, establece que si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia ante un Centro de Conciliación extrajudicial para la búsqueda de una solución consensual al conflicto, el juez competente al momento de calificar la demanda la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.
11. Es así que, mediante resolución 3, de 11 de marzo de 2015 (folio 63), se declaró nulo todo lo actuado, e improcedente la demanda sobre cobro de honorarios profesionales interpuesta por el recurrente, por no haber adjuntado a su demanda el Acta de Conciliación Extrajudicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26872. A través de la resolución 11, de 21 de setiembre de 2015 (folio 72), se resolvió confirmar la apelada considerando que la pretensión del recurrente se trata de una materia conciliable, por este motivo, tal como lo disponen los artículos 7 y 9 de la Ley 26872, se debió haber comparecido ante un centro conciliatorio extrajudicial por tratarse de un requisito de procedibilidad señalado en la ley; agregando que el argumento del recurrente de no haber acudido a un centro de conciliación en razón a que en Tumbayaco no existe una institución para dichos fines, resulta incorrecto, pues pudo acudir a un centro de conciliación del distrito de Chiclayo.
12. Frente a esta decisión, el recurrente argumenta que tal requisito de procedibilidad debió ser subsanado por los jueces emplazados, puesto que don Armando Hoyos Pérez contestó la demanda negando los hechos, no cuestionó la falta de interés para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSE ALBERTO ASUNCIÓN REYES

obrar y no asistió a la audiencia de conciliación.

13. Sin embargo, en autos no obra resolución alguna que haya dispuesto el *téngase por contestada la demanda*; por este motivo, al no advertirse que el entonces demandado se haya negado a realizar el pago de los honorarios profesionales, no cabe emitir pronunciamiento respecto subsanación alegada por el recurrente.
14. Por otro lado, respecto a su argumento de que en Tumán no existe un centro de conciliación, cabe señalar que el recurrente pudo acudir al Juzgado de Paz Letrado correspondiente para realizar la referida conciliación.
15. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, por lo tanto corresponde desestimar la presente demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación de una debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature: Eloy Espinosa Saldaña]

[Handwritten signature: Sardón de Taboada]

[Handwritten signature]

1

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCIÓN REYES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

No suscribo el fundamento 14 de la sentencia, en vista que el artículo 5 de la Ley 26872, Ley de Conciliación, fue modificado el 28 de junio de 2008 por el Decreto Legislativo 1070, en virtud del cual los juzgados de paz letrado ya no son centros de conciliación extrajudicial.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCIÓN REYES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSE ALBERTO ASUNCIÓN REYES

con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental (o motivación constitucionalmente deficitaria)* (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ABANTO ASUNCIÓN REYES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, discrepo con la decisión adoptada por mayoría, por los fundamentos que a continuación pasaré a exponer.

Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamental la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ABANTO ASUNCIÓN REYES

- a. Hay inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.
- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

Sobre el Rechazo Liminar

4. El uso del rechazo liminar constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Ello tiene como finalidad evitar el innecesario uso de recursos jurisdiccionales, entre otras cosas, por la excesiva carga procesal que mantiene el Poder Judicial. Entre los supuestos donde el rechazo liminar debe ser aceptado tenemos cuando la demanda ha sido interpuesta fuera de plazo o cuando ha sido interpuesta en un juzgado que carece manifiestamente de competencia.
5. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional se ha decantado por dos alternativas, ambas plausibles.
6. La primera de ellas es declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas, así como asegurar la debida motivación de las resoluciones judiciales.
7. La otra alternativa, es declarar la nulidad de todo lo actuado y admitir a trámite la demanda en esta sede constitucional, en virtud de la celeridad y economía procesal, como ha sido anotado en diversa jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, considero que esta segunda alternativa es de carácter excepcional y no responde únicamente a la celeridad y economía procesal. En efecto, ello debe conjugarse con la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos fundamentales vulnerados, pues de lo contrario devendrían en irreparables. Ello se debe aplicar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05549-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ABANTO ASUNCIÓN REYES

por ejemplo en los supuestos de mujeres embarazadas y lactantes o cuando el sujeto beneficiario es una persona en estado de discapacidad.

8. En el presente caso debe analizarse efectivamente si se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, sin que ello implique pronunciarse sobre la controversia de fondo, tarea que corresponde únicamente al juzgado competente. Sin embargo, ello no ha sucedido en las resoluciones de primera y segunda instancia, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y que se admita a trámite la demanda en primera instancia.

S.


MIRANBA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL